

Guadalajara, Jalisco; 14 catorce de junio del año 2017 dos mil diecisiete.-

V I S T O, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 139/2013**, formado con motivo del **Recurso de Transparencia 006/2013**, de fecha **25 veinticinco de abril de 2013 dos mil trece**, pronunciado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, instruido en contra de **Antonio López Orozco**, Ex Presidente Municipal y Titular del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, ante el incumplimiento de publicar y actualizar de forma completa la información fundamental que le corresponde, de acuerdo con lo previsto por el artículo 24, apartado 1, fracción VI, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en relación con las fracciones III y IV, apartado 1, del artículo 103 de la Ley en cita, y;-

RESULTANDO:

PRIMERO.- El Máximo Órgano de Gobierno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en resolución de **25 veinticinco de abril de 2013 dos mil trece**, relativa al Recurso de Transparencia **006/2013**, resolvió dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en atención a lo estipulado por los artículos 143 y 145 del Reglamento la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra del entonces titular del sujeto obligado de referencia, ante el incumplimiento de publicar y actualizar de forma completa la información fundamental que le corresponde, de acuerdo con lo previsto por el artículo 24, apartado 1, fracción VI, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en relación con las fracciones III y IV, apartado 1, del artículo 103 de la Ley en cita.-

SEGUNDO.- Esta Secretaría Ejecutiva del Instituto, con fecha 13 trece de agosto de 2014 dos mil catorce, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8, 9, 15, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, así como los numerales 1, 140, 141, 143, 144, 145 y 146 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra del entonces titular del sujeto obligado de referencia.-

TERCERO.- No obstante de habersele notificado al C. Antonio López Orozco, entonces Titular del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Tala, Jalisco, tal y como se observa del acta de notificación de fecha 14 catorce de octubre del año 2014 dos mil catorce, el mismo no presentó su informe en torno a los hechos de conformidad con lo dispuesto por el numeral 146 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos. Sin embargo, es de tomarse en consideración que el Secretario General del H. Ayuntamiento de Tala, Jalisco, compareció al mismo manifestando una serie de consideraciones en torno al mismo, argumentos que como se indicó en el acuerdo de fecha 06 seis de noviembre del año 2014 dos mil catorce, se tomarán en cuenta en el momento procesal oportuno, no obstante de no ser parte en el procedimiento de mérito; con fecha 06 seis de noviembre del año 2014 dos mil catorce, se dio por concluida la etapa de integración y se abrió el periodo de instrucción; se tuvo por concluido el periodo de instrucción y; se aperturó el periodo de alegatos, sin embargo no obstante de habersele notificado al C. Antonio López Orozco el día 09 nueve de enero del año 2015 dos mil quince, como se advierte del acta de notificación visible de autos originales, los mismos no fueron remitidos a éste Consejo dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa en términos del arábigo 148 del Reglamento de la Ley en mención. Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los arábigos

146, 147, 148 y 149 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

CUARTO.- En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143, 144, fracción IV y 150 del Reglamento en mención, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 9, apartado 1, fracción XXI, 15, apartado 1, fracción X, 23, 24, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública, así como los numerales 1, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley de Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigentes en la época de los hechos.-

SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado. De conformidad con lo dispuesto por el inciso a), de la fracción VII, apartado 1, del artículo 23 y 103 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, se tiene debidamente reconocido el carácter del **C. Antonio López Orozco**, en su entonces calidad de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco; virtud a que en éste recayó la obligación de publicar y actualizar permanentemente en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población la información fundamental que le correspondía; lo cual derivó a la postre con la resolución pronunciada en el

Recurso de Transparencia 006/2013, de fecha **25 veinticinco de abril de 2013 dos mil trece**, ante el incumplimiento de publicar y actualizar de forma completa la información fundamental que le corresponde, de acuerdo con lo previsto por el artículo 24, apartado 1, fracción VI, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en relación con las fracciones III y IV, apartado 1, del artículo 103 de la Ley en cita.-

TERCERO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba. Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiese incurrir el entonces titular del sujeto obligado del H. Ayuntamiento de Tala, Jalisco, por no publicar y actualizar de forma completa la información fundamental que obligan los artículos 32 y 39 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, tal como lo dispone el artículo 24, apartado 1, fracción VI, del Ordenamiento Legal en mención.-

En efecto el C. Antonio López Orozco, entonces Titular del sujeto obligado H. Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, en relación con el Procedimiento de Responsabilidad seguido en su contra, fue omiso en realizar alegatos en términos de lo dispuesto por el artículo 148 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, no obstante de habersele notificado el 09 nueve de enero del año 2015 dos mil quince, como se advierte de actuaciones originales; empero y como se precisó en el preámbulo de la presente resolución se tomarán en cuenta los argumentos formulados por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Tala, Jalisco, lo anterior en la inteligencia que si bien el mismo no es parte en el mismo, en términos del acuerdo recaído el día 06 seis de noviembre de 2014 dos mil catorce se le tuvieron por admitidos ordenándose agregar a las presentes actuaciones para que surtan sus efectos legales correspondientes.-

Ahora bien, previo a entrar al estudio del asunto se advierte que se tuvieron por admitidas una serie de copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, documentales que por su naturaleza adquieren valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 329, fracción II, en relación con el 399 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, documentos mediante los cuales se advierte las acciones emprendidas por el sujeto obligado tendientes a dar cabal cumplimiento al requerimiento formulado por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, derivado de la inconformidad presentada por

Así mismo es de tomarse en consideración por éste Órgano Colegiado todos y cada una de las documentales que obran tanto en el procedimiento de mérito, como en el recurso de origen que son de pleno conocimiento de esta autoridad en materia de transparencia.-

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracciones II, IX y XI, 329, fracciones II, X y XI, 387, 399, 402, 414, 415 y 418 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos, además de que los mismos no se encuentran desvirtuados u objetados por ninguna de las partes, ni obra en actuaciones medio de prueba que demuestre lo contrario. Todo lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, conforme a lo establecido en su artículo 6, apartado 1, fracción III, en relación con los arábigos 146, 147 y 148 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente

en la época de los hechos, en lo relativo a las Obligaciones del Sujeto Obligado, a saber:-

"...Artículo 24. Sujetos obligados – Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

I. Promover la cultura de transparencia y el derecho a la información, en coordinación con el Instituto;

II. Constituir su Comité y su Unidad, así como vigilar su correcto funcionamiento;

III. Establecer puntos desconcentrados de su Unidad para la recepción de solicitudes y entrega de información, cuando sea necesario;

IV. Publicar los datos de identificación y ubicación de su Unidad, su Comité, y el procedimiento de consulta y acceso a la información pública;

V. Orientar y facilitar al público la consulta y acceso a la información pública, incluidas las fuentes directas cuando sea posible;

VI. Publicar permanentemente en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, así como actualizar cuando menos cada mes, la información fundamental que le corresponda;

VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia;

VIII. Implementar un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica, que garantice el seguimiento de las solicitudes y genere los comprobantes de la recepción de la solicitud y de la información;

IX. Emitir y publicar, de acuerdo a los lineamientos generales que expida el Instituto, sus criterios generales en materia de:

- a) Clasificación de información pública;
- b) Publicación y actualización de información fundamental; y
- c) Protección de información confidencial y reservada;

X. Analizar y clasificar la información pública en su poder, de acuerdo con sus criterios generales de clasificación;

XI. Informar al Instituto de los sistemas de información reservada y confidencial que posean;

XII. Capacitar al personal encargado de su Unidad;

XIII. Digitalizar la información pública en su poder;

XIV. Proteger la información pública en su poder, contra riesgos naturales, accidentes y contingencias, los documentos y demás medios que contengan información pública;

XV. Proteger la información pública en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción, eliminación no autorizados;

XVI. Asentar en acta lo discutido y acordado en reuniones de órganos colegiados que formen parte del mismo, y publicar dichas actas, salvo las consideradas como reuniones secretas por disposición legal expresa;

XVII. Utilizar adecuada y responsablemente la información pública reservada y confidencial en su poder;

XVIII. Revisar que los datos de la información confidencial que reciba sean exactos y actualizados;

XIX. Recibir y resolver las solicitudes de rectificación, modificación, corrección, sustitución o ampliación de datos de la información confidencial, cuando se lo permita la ley;

XX. Registrar y controlar la transmisión a terceros, de información reservada o confidencial en su poder;

XXI. Vigilar que sus oficinas y servidores públicos en posesión de información pública atiendan los requerimientos de su Unidad para dar contestación a las solicitudes presentadas;

XXII. Revisar de oficio y periódicamente la clasificación de la información pública en su poder y modificar dicha clasificación en su caso;

XXIII. Proporcionar la información pública de libre acceso que le soliciten otros sujetos obligados;

XXIV. Elaborar, publicar y enviar de forma electrónica, al Instituto un informe mensual de las solicitudes de información recibidas, atendidas y resueltas en dicho periodo;

XXV. Aprobar su reglamento en materia de transparencia e información pública; y

XXVI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables...".-

Por su parte, los artículos 32 y 39 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevén en el apartado de información fundamental, lo siguiente:-

"...Artículo 32. Información fundamental – General

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados:

I. La necesaria para el ejercicio del derecho a la información pública, que comprende:

a) La Ley de Información Pública del Estado;

- b) *El reglamento interno de información pública del sujeto obligado;*
 - c) *Los lineamientos generales de clasificación de información pública del Instituto;*
 - d) *Los lineamientos generales de publicación y actualización de información fundamental, emitidos por el Instituto;*
 - e) *Los lineamientos generales de protección de información confidencial y reservada, emitidos por el Instituto;*
 - f) *Los criterios generales de clasificación de información pública del sujeto obligado;*
 - g) *Los criterios generales de publicación y actualización de información fundamental del sujeto obligado;*
 - h) *Los criterios generales de protección de información confidencial y reservada del sujeto obligado;*
 - i) *La denominación, domicilio, teléfonos, faxes, dirección electrónica y correo electrónico oficiales del sujeto obligado;*
 - j) *El directorio del sujeto obligado;*
 - k) *El nombre del encargado, teléfono, fax, y correo electrónico del Comité del sujeto obligado;*
 - l) *El nombre del encargado, teléfono, fax, y correo electrónico de la Unidad del sujeto obligado;*
 - m) *El manual y formato de solicitud de información pública;*
 - n) *Los informes de revisión oficiosa y periódica de clasificación de la información pública; y*
 - ñ) *La estadística de las solicitudes de información pública atendidas.*
- II. La información sobre el marco jurídico, que comprende:*
- a) *Las disposiciones de las Constituciones Políticas Federal y Estatal aplicables al y por el sujeto obligado;*
 - b) *Los tratados y convenciones internacionales suscritas por México aplicables al y por el sujeto obligado;*
 - c) *Las leyes federales y estatales en su caso, aplicables al y por el sujeto obligado;*
 - d) *Los reglamentos federales, estatales y municipales, en su caso aplicables al y por el sujeto obligado; y*
 - e) *Los decretos, acuerdos y demás normas jurídicas generales, aplicables al y por el sujeto obligado;*
- III. La información sobre la planeación del desarrollo, que comprende:*
- a) *Los apartados del Plan Nacional de Desarrollo que sirve de marco general a la planeación de las áreas relativas a las funciones del sujeto obligado;*
 - b) *Los apartados de los programas federales aplicables al y por el sujeto obligado;*

c) Los apartados del Plan Estatal de Desarrollo aplicables al y por el sujeto obligado;

d) Los programas estatales aplicables al y por el sujeto obligado;

e) Los programas regionales aplicables al y por el sujeto obligado, en su caso; y

f) Los demás instrumentos de planeación no comprendidos en los incisos anteriores, aplicables al y por el sujeto obligado;

IV. La información sobre la planeación estratégica gubernamental, que comprende:

a) El Plan General Institucional del poder, organismo o municipio correspondiente, aplicables al y por el sujeto obligado, con las modificaciones de cuando menos los últimos seis años;

b) Los programas operativos anuales aplicables al y por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos seis años;

c) Los manuales de organización aplicables al y por el sujeto obligado;

d) Los manuales de operación aplicables al y por el sujeto obligado;

e) Los manuales de procedimientos aplicables al y por el sujeto obligado;

f) Los manuales de servicios aplicables al y por el sujeto obligado;

g) Los protocolos aplicables al y por el sujeto obligado; y

h) Los demás instrumentos normativos internos aplicables al y por el sujeto obligado;

V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:

a) Las partidas del Presupuesto de Egresos de la Federación y conceptos del clasificador por objeto del gasto, aplicables al y por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos seis años;

b) Las partidas del Presupuesto de Egresos del Estado y conceptos del clasificador por objeto del gasto, aplicables al y por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos seis años;

c) El presupuesto de egresos anual y el clasificador por objeto del gasto internos del sujeto obligado, en su caso, de cuando menos los últimos seis años;

d) El organigrama del sujeto obligado, con las modificaciones de cuando menos los últimos seis años;

e) La plantilla del personal del sujeto obligado, con las modificaciones de cuando menos los últimos seis años;

f) Las remuneraciones mensuales por puesto, incluido todas las prestaciones, estímulos o compensaciones;

g) Las nóminas del sujeto obligado, de cuando menos los últimos seis años;

- h) Los balances generales, de cuando menos los últimos seis años;*
 - i) Los estados financieros mensuales, de cuando menos los últimos seis años;*
 - j) Los gastos de comunicación social, de cuando menos los últimos seis años, donde se señale como mínimo la fecha, monto y partida de la erogación, responsable directo de la autorización de la contratación, denominación del medio de comunicación contratado, descripción del servicio contratado, justificación y relación con alguna función o servicio públicos;*
 - k) Las cuentas públicas y demás informes de gestión financiera del sujeto obligado, de cuando menos los últimos seis años;*
 - l) Las auditorías internas y externas realizadas, de cuando menos los últimos seis años;*
 - m) Los padrones de proveedores, de cuando menos los últimos seis años;*
 - n) Las convocatorias y resoluciones sobre asignaciones directas en materia de adquisiciones, obra pública, proyectos de inversión y prestación de servicios, de cuando menos los últimos seis años;*
 - ñ) Las convocatorias y resoluciones sobre concursos por invitación en materia de adquisiciones, obra pública, proyectos de inversión y prestación de servicios, de cuando menos los últimos seis años;*
 - o) Las convocatorias y resoluciones sobre licitaciones públicas en materia de adquisiciones, obra pública, proyectos de inversión y prestación de servicios, de cuando menos los últimos seis años;*
 - p) Los inventarios de bienes muebles e inmuebles del sujeto obligado, de cuando menos los últimos seis años, donde se señale cuando menos la descripción, el valor, el régimen jurídico, y el uso o afectación del bien;*
 - q) Los viajes oficiales, su costo, itinerario, agenda y resultados;*
 - r) Las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones otorgadas de los últimos seis años;*
 - s) Los decretos y expedientes relativos a las expropiaciones que realicen por utilidad pública;*
 - t) Las pólizas de los cheques expedidos;*
 - u) El estado de la deuda pública del sujeto obligado, donde se señale cuando menos responsable de la autorización, fecha de contratación, monto del crédito, tasa de interés, monto total amortizable, plazo de vencimiento, institución crediticia, objeto de aplicación, y avance de aplicación de cada deuda contratada;*
- VI. La información sobre la gestión pública, que comprende:*
- a) Las funciones públicas que realiza el sujeto obligado, donde se señale cuando menos el fundamento legal, la descripción de la función pública; los*

recursos materiales, humanos y financieros asignados para la realización de la función pública;

b) Los servicios públicos que presta el sujeto obligado, donde se señale cuando menos la descripción y cobertura del servicio público; los recursos materiales, humanos y financieros asignados para la prestación del servicio público; y el número y tipo de beneficiarios directos e indirectos del servicio público;

c) Las obras públicas que realiza el sujeto obligado, de cuando menos los últimos seis años, donde se señale cuando menos la descripción y ubicación de la obra; el ejecutor y supervisor de la obra; el costo total y financiamiento de la obra; y el número y tipo de beneficiarios directos e indirectos de la obra;

d) Los programas sociales que aplica el sujeto obligado, de cuando menos los últimos seis años, donde se señale cuando menos los objetivos, metas, presupuesto y reglas de operación del programa; los requisitos, trámites y formatos para ser beneficiario; la entidad pública ejecutora, el responsable directo, número de personal que lo aplica y el costo de operación del programa; el padrón de beneficiarios del programa; y la medición de avances de la ejecución del gasto, y el cumplimiento de metas y objetivos del programa, incluida la metodología empleada;

e) Las políticas públicas que elabora y aplica el sujeto obligado, de cuando menos los últimos seis años;

f) Los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos suscritos por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos seis años;

g) Las concesiones, licencias, permisos, autorizaciones y demás actos administrativos otorgados por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos seis años;

h) La agenda diaria de actividades del sujeto obligado, de cuando menos el último mes;

i) El lugar, día y hora de las todas las reuniones o sesiones de sus órganos colegiados, junto con el orden del día y una relación detalladas de los asuntos a tratar, así como la indicación del lugar y forma en que se pueda consultar los documentos públicos relativos, con cuando menos veinticuatro horas anteriores a la celebración de dicha reunión o sesión;

j) Las actas de las reuniones o sesiones de sus órganos colegiados; y

k) Los informes trimestrales y anuales de actividades del sujeto obligado, de cuando menos los últimos seis años; y

VII. La información pública ordinaria que considere el sujeto obligado, por sí o a propuesta del Instituto.

2. La publicación de información fundamental debe realizarse con independencia de su publicación oficial y debe reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad;

Artículo 39. Información fundamental – Municipios

1. Es información pública fundamental de los municipios:

- I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;
- II. La integración del Ayuntamiento, las comisiones edilicias y demás órganos que establezca su organigrama;
- III. Los bandos de policía y gobierno, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas expedidas por el Ayuntamiento respectivo;
- IV. Las exposiciones de motivos de los reglamentos vigentes en el Municipio;
- V. Los instrumentos de planeación del desarrollo del municipio y sus modificaciones de cuando menos los últimos seis años;
- VI. Los reglamentos internos, manuales y programas operativos anuales de toda dependencia o entidad pública municipal vigentes y de cuando menos los seis años anteriores;
- VII. Los órdenes del día de las sesiones del Ayuntamiento y las comisiones edilicias, con excepción de las reservadas;
- VIII. El libro de actas de las sesiones del Ayuntamiento y las actas de las comisiones edilicias, con excepción de las reservadas;
- IX. La gaceta municipal y demás órganos de difusión y publicación oficial municipal;
- X. La información de los registros públicos que opere, sin afectar la información confidencial contenida;
- XI. Los recursos materiales, humanos y financieros asignados a cada dependencia y entidad de la Administración Pública Municipal, detallando los correspondientes a cada unidad administrativa al interior de las mismas;
- XII. Los convenios y contratos celebrados para la realización de obra pública;
- XIII. Los convenios de coordinación o asociación municipal;
- XIV. Los convenios para la prestación de servicios públicos coordinados o concesionados;
- XV. El registro de los consejos consultivos ciudadanos, con indicación de la fecha de su creación, funciones que realizan, y nombre y cargo de los integrantes;
- XVI. El registro de las asociaciones de vecinos en el municipio, con indicación de la fecha de creación, nombre de las mismas, delimitación territorial

que representan y datos generales de los miembros de sus directivas, así como de las uniones o federaciones en que se agrupen;

XVII. El registro público de bienes del patrimonio municipal;

XVIII. La relación del personal y los inventarios de bienes afectos a cada uno de los servicios públicos municipales, con excepción del servicio de seguridad pública y policía preventiva;

XIX. El Programa Municipal de Desarrollo Urbano, los planes de desarrollo urbano de centros de población, y los planes parciales de desarrollo urbano;

XX. La integración, las actas de las reuniones y los acuerdos del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano; y

XXI. La que establezca el Reglamento Interno de Información Pública del Municipio correspondiente...".-

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación de los sujetos obligados, como en el caso lo era el entonces Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tala, Jalisco, C. Antonio López Orozco, publicar permanentemente en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, así como actualizar cuando menos cada mes, la información fundamental prevista en los artículos 32 y 39 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Ahora bien, de los medios de prueba existentes dentro del procedimiento de origen que con fecha 25 veinticinco de enero de 2013 dos mil trece, los ciudadanos

presentaron ante éste Instituto el recurso de transparencia en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Tala, Jalisco, argumentando la omisión en la publicidad y actualización en todos los rubros que establecen los artículos 32 y 39 de la Ley de la Materia, anexándose la consulta respectiva realizada a la página de internet <http://www.talajalisco.gob.mx/transparencia.htm>.-

Una vez admitido el recurso de transparencia que nos ocupa, se fijó día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la inspección ocular

del portal de internet del sujeto obligado, la cual se llevó a cabo el día 10 diez de abril de 2013 dos mil trece, a las 11:00 once horas, sin embargo, no obstante de habersele notificado al sujeto obligado del desahogo de la misma, no se presentó el sujeto obligado por conducto de algún representante u autorizado al desahogo de la inspección antes citada.-

No obstante lo anterior, al proceder al desahogo de la misma en las instalaciones del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, se advirtió que efectivamente parte de la información denunciada no se encontraba publicada, pues solamente en el apartado de transparencia respecto a la información generada a partir de la entrada en vigor de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, es decir, el 01 primero de abril de 2012 dos mil doce, se desplegó información concerniente a los Reglamentos, Organigrama, Plantilla de Personal incluyendo la nómina, empero tales vínculos no guardaban el orden que señalan los artículos en aquel entonces vigentes 32 y 39 de la Ley de la Materia, como lo dispone el Capítulo I "Disposiciones Generales", numeral 4, respecto a las páginas de internet del sujeto obligado, apartado 2, de los Lineamientos Generales para la Publicación y Actualización de la Información Fundamental.-

En este mismo contexto, se señaló que dicha información no se encontraba debidamente organizada de modo que permitiera una consulta histórica, ya que se dividía por periodos tales como 2010 dos mil diez al 2012 dos mil doce y dos mil doce al dos mil quince, pero sin estar dividida específicamente para cada año de los años e inclusive contemplando anualidades que aún no se consideraban (*en el caso del año 2015 dos mil quince*), generando con ello confusión para la consulta al no permitir a los usuarios localizar información por periodos anuales determinados, en detrimento a los criterios generales para la publicación de información fundamental contemplados por el señalado Capítulo I "Disposiciones Generales", numeral 4, de los Lineamientos Generales para la Publicación y Actualización de la Información Fundamental; aunado al hecho de que por lo

que correspondió al apartado de los Reglamentos, no se encontraban publicados los Bandos de Policía y Buen Gobierno, Decretos, Acuerdos, Circulares y demás disposiciones jurídicas expedidas por el Ayuntamiento. Evidenciándose con lo anterior la opacidad y falta de interés del sujeto obligado siendo en aquel entonces el Titular el C. Antonio López Orozco, de publicar y actualizar la información fundamental que le corresponde en términos de los artículos 32 y 39 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, esto es, debidamente publicada en su portal de internet <http://www.talajalisco.gob.mx/transparencia.htm>.-

Ahora bien, de los medios de prueba aportados dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa, se vislumbra que si bien en el recurso de origen se determinó que el sujeto obligado incumplió con la obligación de publicar y actualizar la información fundamental que le corresponde, en la temporalidad en que se resolvió este, de conformidad con lo establecido por los numerales 32 y 39 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, también lo es que, en la resolución de fecha 25 veinticinco de abril de 2013 dos mil trece, no se precisó con precisión cuáles información referente a que artículo, apartado, inciso y fracción en particular, se encontraba sin publicar en la página de internet del sujeto obligado, sino que sólo se manifestó de manera genérica que los vínculos concerniente a los Reglamentos, Organigrama, Plantilla de Personal incluyendo la nómina, no guardaban el orden que señalan los artículos en aquel entonces vigentes 32 y 39 de la Ley de la Materia, empero, se insiste, no se precisó a ciencia cierta respecto a que vínculo se encontraba el sujeto obligado incumpliendo con publicar la información sino que sólo se limitó a mencionar que no guardaban el orden de los artículos en cita.-

Por otro lado, de los medios de prueba aportados a la causa y que fueron debidamente admitidos y como consecuencia adquieren valor probatorio pleno en términos de los dispuesto por el numeral 399 del Código

de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se demuestra que el Gobierno Municipal a través de la instancia correspondiente, como en el caso lo fue la Secretaría General del Ayuntamiento, procuró la gestión para la publicación de la información fundamental en aras de no violentar lo previsto por el artículo 24, apartado 1, fracción VI de la Ley de la Materia, es decir, emprendió acciones internas a efecto de cumplir con la obligación que tienen los sujetos obligados en cuanto a la publicación y actualización de la información fundamental que les corresponde, específicamente en lo relativo a los artículos 32 y 39 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con independencia, se reitera, de que dentro del recurso de origen no se precisaran los rubros en los que el sujeto obligado fue omiso en cumplir con tal obligación, pues se insiste, en resolución de fecha 25 veinticinco de abril de 2013 dos mil trece, se limitó a resolver de manera genérica que no se cumplía con la publicación de la información de los artículos 32 y 39 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, y que no guardaban un orden.-

Documentos públicos que deben de tomarse en consideración en términos de lo plasmado por el artículo 124 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dispone: *"...Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absoluciones de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho. De existir pruebas, éstas se desahogarán en un plazo que no sea superior a los treinta días hábiles".-*

De igual forma, el hecho de que el entonces Secretario General del Municipio de Tala, Jalisco, en aras de atender con las obligaciones de todos los sujetos obligados como en el caso lo es el propio Ayuntamiento de Tala, Jalisco, de acuerdo a lo previsto por el numeral 24, apartado I, fracción VI, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, giró sendos oficios a todas las

dependencias del sujeto obligado, a efecto de dar cabal cumplimiento a la publicación de la información, en la totalidad de los rubros consagrados en los artículos 32 y 39 de la Ley en cita, salvaguardando con ello la mayor de las aperturas en el acceso a la información pública y a la rendición de cuentas, tan es así que en la actualidad dicha información ya se encuentra debidamente publicada y se determinó el cumplimiento del recurso de origen por parte de éste Instituto; aunado a ello, es obligación de éste Instituto de Transparencia invocar en todo momento los principios rectores de los procedimientos de responsabilidad, siendo uno de ellos el de presunción de inocencia, el cual se encuentra previsto en el artículo 118, fracción II, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios.-

Esto es, dicho principio de presunción de inocencia, trae consigo el no sancionar a cualquier servidor público, sino es que existan elementos suficientes para considerarlo como responsable de una conducta considerada como infracción, pero sobre todo que dicha conducta tiene que lacerar severamente los valores fundamentales del ser humano, traducido esto en un hecho grave, como lo es el derecho a la información pública; empero, en el presente caso no aconteció, puesto que la información por la que en su momento se dolieron los recurrentes y como se advierte del recurso de origen se demuestra que en la actualidad dicha información ya fue debidamente publicada y actualizada, por lo tanto este Órgano Colegiado considera que no existen pruebas suficientes para sancionar al C. Antonio López Orozco, entonces Presidente Municipal del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, pues el hacerlo estaría violentando uno de los principios rectores como lo es el principio de inocencia, el cual tiene como fin teleológico el que toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se acredite su responsabilidad plena, resultando aplicable la siguiente Jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página 41, bajo el siguiente rubro y texto:-

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso".-

Precedente:-

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.-

Así mismo, en términos de lo previsto por el señalado artículo 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es obligación de este Órgano Colegiado tomar en consideración la gravedad de la falta, la reincidencia y **la posibilidad de que la información haya sido entregada o publicada de cualquier medio**, lo que en la especie así acontece, puesto que como ha quedado asentado a lo largo de la presente resolución se advierte que en el recurso de origen en la actualidad la información se encuentra debidamente publicada y actualizada, lo cual se corrobora aún más con la resolución dictada por este Instituto de fecha 08 ocho de junio del año 2016 dos mil

dieciséis, en la que se determinó tener al sujeto obligado Municipio de Tala, Jalisco, cumpliendo la resolución de fecha 25 veinticinco de abril del año 2013 dos mil trece.-

Para concluir, si bien se ha insistido que el Recurso de Transparencia es independiente al procedimiento de responsabilidad administrativa, puesto que el primero de ellos tiene por objeto que el sujeto obligado publique la información fundamental a que está obligado, en tanto que el segundo busca indagar si las personas físicas son o no responsables de la comisión de alguna infracción a la normatividad de la materia; también lo es que es obligación del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, observar lo sustanciado dentro del recurso de origen, del que se advierte que éste Consejo con plenitud de jurisdicción determinó tener por cumplida la resolución de fecha 25 veinticinco de abril del año 2013 dos mil trece, y en consecuencia, archivado el expediente como asunto concluido.-

Por otro lado, es importante señalar que en términos de lo dispuesto por el mencionado artículo 118, fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece que en los procedimientos de responsabilidad se debe tomar en cuenta el principio rector consistente en la revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad o de acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos.-

Esto es, el artículo 118 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece:-

"...Artículo 118. Los procedimientos de sanción que efectúe el Instituto deberán llevarse a cabo mediante los siguientes principios rectores:-

I. Derecho de audiencia y defensa;

II. Presunción de inocencia;

III. Revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad o de acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos;

*IV. Seguridad jurídica en el procedimiento; y
V. Proporcionalidad en las sanciones.*

Los servidores públicos del Instituto deberán abstenerse de señalar, inculpar, atribuir o acusar a algún servidor público o persona alguna de haber cometido una falta hasta en tanto no haya causado estado el procedimiento respectivo...".-

Por su parte, el numeral 122 Bis del Reglamento en mención señala:-

"...Artículo 122 Bis. Se consideran excluyentes de responsabilidad del infractor para el procedimiento de responsabilidad administrativa por incumplimiento de la Ley, las siguientes:

I. Acciones realizadas por el infractor que lleven a la eliminación de los agravios cometidos en contera (sic) del solicitante de información o titular de los datos personales que hayan sido afectados;

II. Intencionalidad y apertura de entregar la información requerida y la inexistencia de dolo o mala fe para no hacerlo;

III. Cumplimiento del Convenio de Conciliación en el Recurso de Revisión;

IV. Sobreseimiento del Recurso de Revisión; y

V. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley...".-

Ahora bien, como se señaló anteriormente se desprende del recurso de origen que en la actualidad la información se encuentra debidamente publicada y actualizada, lo cual se corrobora aún más con la resolución dictada por este Instituto de fecha 08 ocho de junio del año 2016 dos mil dieciséis, en la que se determinó tener al sujeto obligado Municipio de Tala, Jalisco, cumpliendo la resolución de fecha 25 veinticinco de abril del año 2013 dos mil trece; lo que a la postre tuvo por resolver además del cumplimiento del recurso de revisión, el archivo del expediente como asunto concluido.-

En ese tenor, se advierte que en la especie se encuentra actualizada la hipótesis prevista en el artículo 122 Bis, fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios anteriormente transcrito, al demostrarse que en el caso concreto el sujeto obligado ejecutó acciones tendientes a la eliminación de los agravios cometido en contra del solicitante de la información, lo cual derivó a que el Consejo en resolución de fecha 08 ocho de junio del año 2016 dos mil dieciséis, determinara tener al sujeto obligado Municipio de Tala, Jalisco, cumpliendo la resolución de fecha 25 veinticinco de abril del año 2013 dos mil trece.-

Así las cosas, de los argumentos de hecho y de derecho precisados con antelación, a efecto de resolver en estricto apego a nuestra Carta Magna y a la legislación que rige la materia, respetando en todo momento los principios de legalidad, se considera que no es de sancionarse y no se sanciona, al C. Antonio López Orozco, Ex Presidente Municipal y Titular del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, por los motivos y fundamentos expuestos bajo el presente considerando.-

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 9, 15, 23, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública vigente en la época de los hechos, se:-

RESUELVE:

PRIMERO.- No es de sancionarse y no se sanciona al C. Antonio López Orozco, Ex Presidente Municipal y titular del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, por las razones, motivos y fundamentos expuestos a lo largo de la presente resolución.-

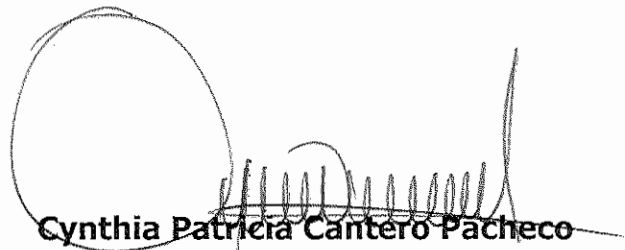
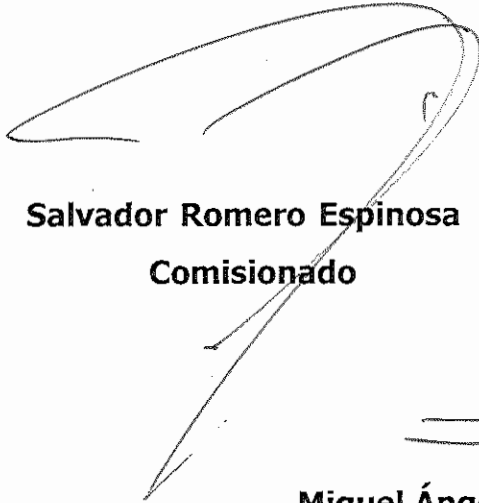
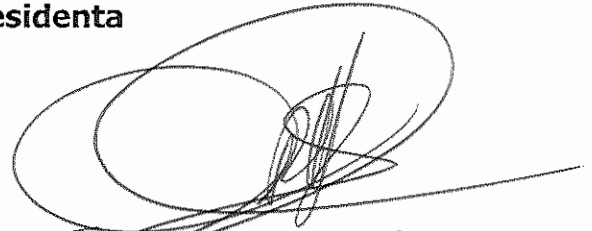
SEGUNDO.- Hágase saber al **C. Antonio López Orozco** el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 108, punto 1 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos.-

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.-

Notifíquese personalmente al C. Antonio López Orozco, de la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 135, 136 y 137 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en relación con los numerales

84, fracción I, inciso c), 86, 87 relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, atento lo dispone el numeral 139 del Reglamento antes señalado.-

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Vigésima Segunda Sesión Ordinaria celebrada el 14 catorce de junio de 2017 dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco****Comisionada Presidenta****Salvador Romero Espinosa****Comisionado****Pedro Antonio Rosas Hernández****Comisionado****Miguel Ángel Hernández Velázquez****Secretario Ejecutivo**